RESOLUCIÓN No. **210** DE 2020

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 procede a motivar el acto administrativo de justificación de la contratación directa.

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Que para el desarrollo de las funciones establecidas en la normatividad vigente, en especial las relacionadas con la Ley 1978 de 2019, que otorga nuevas competencias en materia de contenidos audiovisuales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la entidad necesita contar con datos e información de audiencias de televisión minuto a minuto y parrilla de programación, de televisión abierta y televisión paga diaria, de consumo y tendencias generales relacionadas con medios de comunicación, que posibilite realizar una medición de audiencias en tiempo real respecto del consumo de televisión.

Que la anterior información, permitirá que la CRC realice los seguimientos a los servicios objeto de estudio en tiempo real y a través de informes generados con información de momentos de consumo de medios (horas y días de consumo, razones para consumir medios), consumo de medios offline vs online, consumo de video online/video bajo demanda, preferencias de programación y actividades por medio, perfil demográfico y perfil comportamental y afinidad de consumidores por cada medio y actitudes frente a la publicidad (niveles de atención).

Que en consecuencia, a través del acceso de la anterior información la CRC, podrá definir e implementar estrategias regulatorias que promuevan el pluralismo informativo, la participación ciudadana y los derechos de los televidentes, así como realizar observaciones para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión, y eventualmente podría contribuir en procesos de simplificación normativa, eliminando obligaciones de reportes de información que realizan los operadores a la CRC.

Que conforme a lo anterior, la CRC, requiere contratar: *"(…) los servicios de información de audiencias de televisión para los servicios de televisión abierta y televisión paga, de información de pauta e inversión publicitaria y de información de consumo y tendencias generales relacionadas*

con medios de comunicación en Colombia (…)", con una medición de audiencias a través monitoreo en tiempo real el consumo de televisión.

Que la Coordinación de Gobierno y Análisis de Datos, identificó en el estudio del sector en relación con el estudio de la oferta, que **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S**, es la única que en Colombia, realiza monitoreo en tiempo real del consumo de televisión, a través de una medición de audiencias con la tecnología People Meters, y que para el efecto, esa Coordinación, solicitó adelantar los trámites necesarios para desarrollar un proceso de contratación directa con **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S,** para lo cual adjuntó el estudio y los documentos previos con el análisis de mercado correspondiente.

Que conforme a lo anterior, **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S**, es proveedor exclusivo del servicio en las condiciones que lo requiere contratar la CRC.

Que el literal g numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, señala: *"Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".*

Que **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S** cuenta con la experiencia e idoneidad requerida para: "*Prestar los servicios de información de audiencias de televisión para los servicios de televisión abierta y televisión paga, de información de pauta e inversión publicitaria y de información de consumo y tendencias generales relacionadas con medios de comunicación en Colombia",* con una medición de audiencias a través monitoreo en tiempo real el consumo de televisión.

Que por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la idoneidad y experiencia con la que cuenta **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S,** así como, por ser proveedor exclusivo del servicio en las condiciones que lo requiere contratar la CRC, se requiere suscribir con **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S,** Contrato para:" *Prestar los servicios de información de audiencias de televisión para los servicios de televisión abierta y televisión paga, de información de pauta e inversión publicitaria y de información de consumo y tendencias generales relacionadas con medios de comunicación en Colombia",* con una medición de audiencias a través monitoreo en tiempo real el consumo de televisión.

Que para tal fin, la entidad ha asignado un presupuesto oficial de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($435.064.000,00) INCLUIDO TODOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS A QUE HAYA LUGAR**, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No.12820 del 8 de mayo de 2020, expedido por el funcionario con funciones de Jefe de Presupuesto de la Entidad.

Que las condiciones que se exigirán a **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S** por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC**,** para la ejecución del contrato a suscribir, se encuentran el estudio previo soporte del contrato.

Que el Comité de Compras, Licitaciones y Contratos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según consta en Acta del Comité del 2 de septiembre de 2020, recomendó al ordenador del gasto la contratación directa de **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S** por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($435.064.000,00) INCLUIDO TODOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS A QUE HAYA LUGAR**.

Que los estudios y documentos previos de la presente contratación pueden ser consultados en la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ubicada en la Calle 59 A BIS No. 5-53 Ed. Link Piso 9, Coordinación de Gestión Administrativa y Financiera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suscribir contrato con **KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 800.174.162-3 con el siguiente objeto*: "Prestar los servicios de información de audiencias de televisión para los servicios de televisión abierta y televisión paga, de información de pauta e inversión publicitaria y de información de consumo y tendencias generales relacionadas con medios de comunicación en Colombia"* y por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE($435.064.000,00) INCLUIDO TODOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS A QUE HAYA LUGAR,** con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No.12820 del 8 de mayo de 2020, expedido por el funcionario con funciones de Jefe de Presupuesto de la Entidad.

Dado en Bogotá D.C., a los (11) días del mes de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EUSEBIO LUGO SILVA

Firmado digitalmente por CARLOS EUSEBIO LUGO SILVA
Fecha: 2020.09.15 14:52:15 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Elaborado por: Zulma Andrea León Núñez
Revisado por: Diana Wilches Torres
Aprobado por: Zoila Vargas
Radicado: 2020201087